



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	13-001-33-33-008-2014-00141-02
Demandante:	JOSÉ ANTONIO ROMERO ARRIETA.
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS.
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/NO ACREDITACIÓN DE DAÑO ANTIJURIDICO.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (7) de julio del dos mil quince (2015), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas las siguientes (se transcribe):

"1. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) – son administrativamente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la ley en el art. 25 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales al señor JOSÉ ANTONIO ROMERO ARRIETA por falla del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a pagar la reparación integral, indemnización del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 120.372.000).

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.



4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 189 de la ley 1437 de 2011."

1.2. Hechos.

Fueron expuestos los siguientes (se transcribe):

"(...)

1. El señor JOSÉ ANTONIO ROMERO ARRIETA es víctima del desplazamiento originados por los grupos al margen de la ley, en los Montes de María, estando expuesto por más de 13 años a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del Estado.

2. Para la fecha 30 de diciembre del año 2000, mi mandante se vio obligado e instigado por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, Ojo Seco, Corregimiento del Carmen de Bolivar, Departamento de Bolivar, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse al casco urbano del Municipio en mención, donde hoy reside y fue acogido.

3. Mi poderdante como víctima del desplazamiento está LEGITIMADO por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de acuerdo al art. 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

4. Mi poderdante presentó su declaración de desplazamiento ante las autoridades competentes, quienes la avalaron, y ordenaron su inscripción como desplazados en el Registro Único de Víctimas, hasta la fecha han transcurrido más de 13 años y no han sido reparados integralmente por vía administrativa o vía judicial como establece la ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año.

5. La ley 1448 de 2011 en el artículo 160, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, conformado por un conjunto de entidades estatales que comprende, Ministerio, entidades territoriales y organismo creados por la misma ley, como la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que tiene como funciones atender a las víctimas de desplazamiento en su niveles morales, sociales, psicológicos e indemnizatorios; hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles



de desplazados vivían en un estado de mendicidad, pobreza y discriminación en la sociedad.

6. Las víctimas de la violencia, en especial el desplazamiento que se ha presentado en el país durante los últimos 30 años, no han recibido de manera oportuna, rápida, y eficaz la reparación integral, asistencia social – indemnización que establece la ley 1448/2011 y su decreto reglamentario. Al respecto la Corte ha señalado las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la reparación integral establecida en el Art. 25 de la ley 1448 de 2011.

7. La falla del servicio de la administración, por el no pago de la reparación integral – indemnización de señor JOSÉ ANTONIO ROMERO ARRIETA ha ocasionado en esta persona una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral y daño en familia.

8. Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes (sic).

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 25 de abril de 2013 señaló que los desplazados pueden acudir por la vía judicial (Jurisdicción Contenciosa Administrativa) para que el Estado les otorgue la reparación integral contemplada en la ley 1448 de 2011.

(....)”

2. Contestación.

2.1. Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en su escrito de contestación se opuso a las suplicas de la demanda aduciendo que carecen de fundamento legal.

Como razones de defensa expuso que la responsabilidad administrativa por falla en el servicio no es atribuible al DPS, pues no existe en el ordenamiento jurídico una norma que le asignen la función de reconocer y pagar indemnización por vía administrativa, la cual fue asignada por la ley a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creada mediante la ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del decreto 4157 de 2011.

2.2. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



Se opuso a las súplicas de la demanda argumentando que son infundadas desde el punto de vista factico y jurídico.

Informa que no es cierto que la Unidad de Víctimas este obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el no pago de la reparación integral.

Aduce que dentro de las funciones normativas de competencia de la unidad no puede atribuirse acción u omisión generadora de daño, pues el pago de la reparación debe observar los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad.

Agrega que tampoco podría llegar siquiera a inferirse el defectuoso cumplimiento de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de una falla en el servicio.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de siete (07) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, denegó las súplicas de la demanda.

Para el efecto, concluyó que el demandante confunde la indemnización administrativa que contempla la ley 1448 de 2011 y la reparación integral a que tienen derecho toda las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumpla con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las altas cortes aplicables al caso.

Informó que en el plenario no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima, pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctima y los hechos que lo originaron, circunstancia que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al despacho de interpretación alguna de la causas o el hecho victimizante por lo que se pide hoy la indemnización.

Arguyó que el no quedar probada la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber relación causal entre la omisión y el daño; quedando



desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad.

Insistió en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones (se transcribe):

“(....)

1. PORQUE LA SENTENCIA DESCONOCE CUANDO FUNDAMENTA LA DENEGACION - CUANDO ENTRA EN EL FONDO - LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y COMO PARTE DE ELLA, A LA INDEMNIZACION PRONTA, OPORTUNA, ADECUADA Y EFECTIVA DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO (EXPEDIENTE T-2406014), GARANTIA Y DEBERES CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PREFERENCIA LEGAL Y CON BASE EN LA PROPIA JURISPRUDENCIA, SENTENCIA 254 DE 2013, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

2. PORQUE LA SENTENCIA ES CONTRARIA A LA LEY 1448, SENTENCIA 254 DE 2014, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES Y NO RESUELVE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS A LAS VÍCTIMAS, LA REPARACION INTEGRAL E INDEMNIZACIÓN Y DEMAS GARANTIAS.

(...)

4. PORQUE LA SENTENCIA AL FUNDAMENTAR JURIDICAMENTE NO VALORA LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE ESPECIFICAMENTE LAS QUE APORTA EN LA CONTESTACIÓN LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, AL CONSIDERAR QUE NO ESTA APORTADA LA CONDICION DE VÍCTIMA Y LA INCLUSION EN EL REGISTRO; Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PRESENTADAS NO HACE REFERENCIA DE ESTAS.

5. PORQUE EN LA SENTENCIA EL INTERPRETE CONFUNDE ERRONEAMENTE EL OBJETO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA, PORQUE EN LA SENTENCIA APLICA INTERPRETACIONES RIGORISTAS, ERRONEAMENTE NO APRECIA, NO VISLUMBRA LA MAGNITUD DEL DAÑO OCASIONADO A LAS VICTIMAS DEMANDANTES AL INFERIR QUE NO SE CAUSÓ DAÑO CON LA OMISION DEL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, EN UN TIEMPO OPORTUNO, PRONTA Y EFICAZ (LAPSUS 15 AÑOS)

Respecto al daño antijurídico argumento que erró la sentencia en tanto interpretó el objeto de la demanda aduciendo que no se acreditaron los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado y a los daños derivados de este, presumiendo que se demanda el desplazamiento como tal, pero



perdiendo de vista los fundamentos jurídicos argumentados en el libelo de la demanda – ley 1448 de 2011 – tratados y convenios internaciones.

Señaló que el argumento es errado y contrario a lo señalado por la ley 1448 de 2011 e instrumentos internaciones que prevalecen en el derecho interno, pues al ser sujeto de la población civil y sufrir el desplazamiento forzoso automáticamente se produjo un daño reparable contenido en la condición de víctima y demostrado en el registro único de victimas con su inclusión como efectivamente la misma ley 1448 lo señala.

Subrayó que lo que se demanda no es la causación del hecho del desplazamiento sino que lo que se reclama es la vulneración de su derecho fundamental a la reparación integral.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho



derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

4. Problema jurídico.

Se contraerá a establecer si se acreditó o no el daño antijurídico invocado.

5. Tesis

La Sala sustentará en lo sustancial que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO





El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.



*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

7.1. Hechos probados.

7.1.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Daño antijurídico.

Evidentemente, confunde el abogado las fuentes indemnizatorias con base

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.





en las cuales esboza las pretensiones, pues mientras las invoca teniendo como fuente u origen de ellas el hecho del no pago de la indemnización administrativa de que daba cuenta la ley 1448 de 2011, alega con ímpetu y vehemencia que se le debe indemnizar a su cliente por la condición de desplazado que sufre desde el año 2000, aspectos bien diferenciados entre sí, pues una es la consecuencia patrimonial que nace o surge de la abstención en el pago de los componentes derivados de la indemnización que prevé la mentada ley de víctimas, y otra muy diferente debe ser aquella se origina en el propio hecho del desplazamiento.

Y es que, no se puede esperar que, por el no pago de la indemnización administrativa de que daba cuenta la ley 1448 de 2011, se indemnicen rubros no comprendidos dentro del contexto propio del hecho que ocasiona el perjuicio, es decir, el no pago de la indemnización administrativa.

Con todo, aun cuando se exponen razonamientos legales y jurisprudenciales propios de la idea de la reparación por el desplazamiento; bajo el alero de los principios de roгатividad y dispositividad, así como que la competencia del *ad quem* encuentra límites en los puntos de derecho fijados en la censura, la Sala indagará *ab initio* exclusivamente en búsqueda de la configuración del daño antijurídico por el "no pago de la reparación administrativa". En ese entendimiento y una vez agotado dicho análisis, se analizará si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad.

Al respecto, los documentos que militan a folios 22 a 27 del cuaderno principal No. 1, no tienen a juicio de la Sala el suficiente valor demostrativo en función de aquel daño que se dice fue causado por el no pago de la reparación administrativa, es decir, aquel hecho que se predica como fuente indemnizatoria. Los mismos, dan fe solamente del diligenciamiento de un formato de "ficha técnica de víctima", que por lo exiguo de su contenido no da pie para concluir si quiera la autoridad ante quien se diligenció, la identidad del actor y su nacimiento. Dicha documentación no describe ningún perjuicio causado por la omisión que se le achaca a los entes demandados. El mismo reproche es dable imputársele a los documentos vistos entre los folios 76 a 95, lo mismo que a los oficios de contestación del INCODER, DPS, FONVIVIENDA y la UARIV obrantes a folios 180 a 193 ídem.

De lo único que se tiene certeza y eso porque una de las entidades demandadas lo informó en su contestación y lo comunicó posteriormente, es que el señor ROMERO ARRIETA JOSÉ ANTONIO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y que en varias ocasiones ha recibido ayuda humanitaria. Pese a ello, esta información es irrelevante, pues lo que se



busca es el perjuicio que derivó del no pago de la indemnización administrativa y no propiamente de la situación de desplazamiento.

En honor a la verdad, difícil tarea resulta para el operador de justicia buscar un daño que ni siquiera ha sido descrito y delimitado. Y es que, la labor del accionante, con todo y que la administración de justicia tiene la carga de indagar y encausar la pretensión en virtud del principio *iura novit curia*, comprende una carga mínima de argumentación en orden a describir y explicar de qué trata la afectación que pretende endilgar al Estado; no basta simplemente argüir que se le causó un daño, o señalar la omisión que presuntamente lo genera, sin explicar en qué consiste, so pena de desquiciar la característica de "cierto" que le es inmanente. El daño debe apreciarse material y jurídicamente y no limitarse a una mera conjetura.

Si la Sala mal no recuerda, tanto en la demanda como en los argumentos que componen la censura se ha subrayado que los perjuicios reclamados son los derivados del "no pago de la reparación establecida en la ley 1448 de 2011", ahora bien, en atención a ello, lo cierto es que nada se esmeró la parte activa en decantar, a partir de las pruebas, cual fue la afectación o la mengua sufrida a partir de la omisión que se enrostra a los entes demandados y en qué medida. Iterase que el desplazamiento no es tema que interese según los componentes de la alzada.

DELICY REGINA CASTRO GUERREO sin expresar la razón de la ciencia de sus manifestaciones, de manera general indicó que le constaba el desplazamiento del actor y su familia. A lo sumo, su relato deja ver las circunstancias de tiempo que rodearon el hecho del desplazamiento, pero dejan serias dudas respecto a las de lugar frente a dicho tópico.

Con todo, nada ofrece frente al tema de prueba pues los interrogatorios se circunscribieron al hecho de desplazamiento y sus circunstancias y no a aquella alteración creada a partir de la omisión en el pago de la reparación por vía administrativa deprecada a instancia de la ley 1448 de 2011.

De otro lado, solo en aras de evidenciar la deficiente labor probatoria, debe ponerse de relieve que ni siquiera se afinó en definir el lugar de habitación que ocupaba el actor antes de supuestamente ser desplazado y la fecha en que ocurrió el hecho. Ello por cuanto en la demanda se define genéricamente el sitio de donde aparentemente se desplazó como "Ojo Seco, Corregimiento del Carmen de Bolívar, municipio del Departamento de Bolívar" pero la testigo indica que el actor venía de la Vereda "Guamanga", Municipio del Carmen de Bolívar y que se desplazó el 1º de agosto del año 2000, siendo que en la demanda se señaló el 30 de diciembre del 2000. Es decir, la confusión es palmaria.

Basados en todo lo dicho, la Sala confirmará la sentencia apelada,



advirtiendo que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

Se atenderá el mismo criterio fijado por el *a quo* para eximir de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

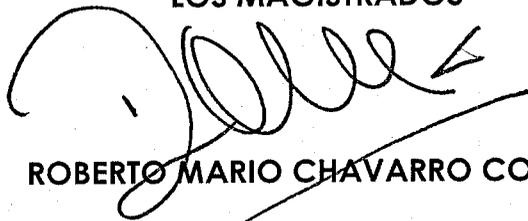
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

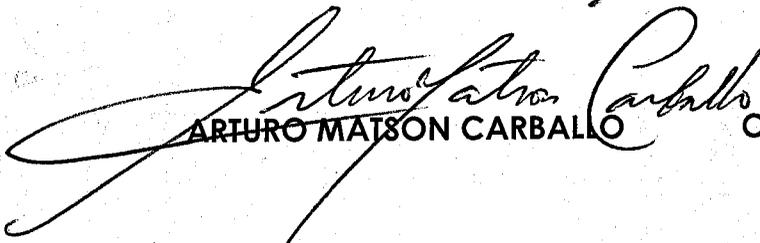
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



ARTURO MATSON CARBALLO

(Ausente en comisión)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE⁴

⁴ Acuerdo nº 035 de 2018 del 13 de marzo de 2018- Consejo de estado, Sala Gobierno.-

"primero: CONCEDER comisión de servicios entre el 16 y 23 de marzo de 2018, a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar para asistir al "Diplomado del Sistema de Control de Calidad para la Rama Judicial" que se realizara en la ciudad de Cartagena."